

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 154

PERIODO LEGISLATIVO 2017

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMÉN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLITICOS

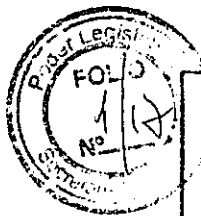
Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo la ley de Partidos Políticos, que rige su existencia en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Deviene más que necesario lograr un cambio profundo en varios aspectos que hacen a la constitución y, especialmente, al funcionamiento de los partidos políticos, a efectos que los mismos cumplan el rol para el que originariamente fueron creados y permanezcan en el tiempo por su propia actividad y no por su sola registración, sin tomarse los recaudos suficientes para evitar este tipo de anomalías.

En este proyecto se introdujeron variables en casi todos sus títulos, manteniéndose casi sin variación, los que hacen a la autoridad de aplicación, establecida en la Constitución provincial, normas procedimentales, incluso las contenciosas, propaganda, inhabilidades, libros, prohibiciones, sanciones, control patrimonial.

En lo que hace a la formación y funcionamiento de los partidos políticos, se busca que mantengan una permanente actividad interrelacionada con la sociedad. Que sean verdaderos formadores de una cultura cívica política que vaya más allá de los ideales que cada uno pueda perseguir.

Se introduce como novedoso, el hecho de que las bancas de los cuerpos legislativos o deliberativos correspondan a los partidos políticos y no a quienes a la sazón las detentan.

Se procura evitar el transfuguismo político y que el ciudadano, que con su voto acompañó un proyecto y una plataforma electoral determinada, luego se vea burlado por la decisión personal de uno o varios legisladores o concejales; más aun en una provincia como la de Tierra del Fuego, donde la cantidad de aquéllos es de un número tan reducido que dos o tres voluntades pueden incidir en el rumbo político de un gobierno, en contra de los principios que los llevaron a ocupar esas bancas.

Es necesario que la constitución de un nuevo partido político cumpla con ciertos requisitos, que contribuyan a que un grupo de voluntades con los mismos ideales, realmente se conviertan en una alternativa de gestión política y no en un mero conjunto de personas que buscan solo una conveniencia de índole electoral.

Se requiere que los fundadores y adherentes de esas nuevas agrupaciones, se encuentren desvinculados totalmente de toda afiliación anterior, y por ello la exigencia de un plazo mínimo para tal objetivo. No resulta razonable que siendo afiliado a un partido político o con una renuncia reciente abrae otra causa, por lo general en vísperas de elecciones.

La constitución debe ser seria y fundada. Con afiliaciones responsables y públicas; que las fichas sean lo suficientemente claras como para que los

Alfonso Martínez Allende
Legislador Provincial
U.C.R. - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

ciudadanos que opten incorporarse a un nuevo partido sepan fehacientemente a cuál lo están realizando.

Sobradas pruebas existen al respecto. Solapadamente se formalizan afiliaciones de ciudadanos que desconocen en plenitud lo que están acompañando con su firma. Lo que se busca es que exista una previa y documentada desvinculación de agrupaciones políticas existentes, y que las renunciaciones se efectúen en forma fehaciente, con notificación al partido donde se mantenía aquella y no solamente que una nueva afiliación anule la anterior.

Se prorroga el plazo de imposibilidad de utilización del nombre de un partido ya extinguido. El motivo de llevarlo a 8 años involucraría, dadas las características del sistema electoral fueguino, el transcurso de dos elecciones provinciales. A efectos de la desigualdad que en muchos casos se produce, respecto de la participación de las minorías en la distribución de cargos electivos o partidarios, se consideró conveniente y apropiado que las mismas no sean inferiores al 25%. De esta manera se obtendría el resguardo de todos aquellos que aun no pudiendo reunir los votos necesarios para obtener un triunfo electoral, sí mantendrían un caudal de votos suficientes para detentar cargos electivos o partidarios y se pondría fin al monopolio de las facciones que venzan cualquiera sea su número o porcentaje.

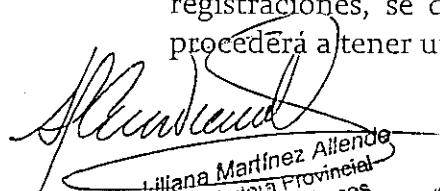
Como un importante cambio con respecto a la norma existente se contempla el caso de no considerarse válida una elección si no se alcanza el 20% del padrón electoral, tanto en la primera como en la segunda convocatoria. Tal circunstancia sería causal de caducidad de la personería porque el partido dejaría de tener representatividad.

Asimismo deben realizar, incluso por los motivos expuestos, elecciones aunque solo se presente una sola lista de candidatos. Tal requisito conlleva la legitimidad de los candidatos y evitar que no alcanzando el porcentaje de votos exigidos por la norma algunos pocos mantengan un partido político por conveniencia absolutamente personal.

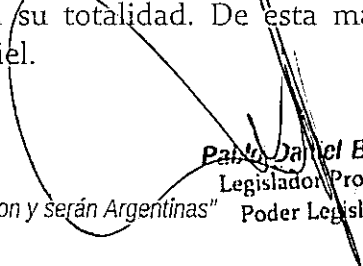
Se incorpora la obligatoriedad de realizar los segundos meses de cada año, por parte de la autoridad de aplicación, la verificación del cumplimiento de la cantidad mínima de afiliados a cada partido; además de verificar el porcentaje alcanzado en cada elección para corroborar que se ha llegado al mínimo establecido en el presente proyecto.

La información recabada deberá ser notificada a todos los partidos políticos reconocidos a efectos de su toma de razón.

Es de destacar que a fin de proceder al saneamiento de las actuales registraciones, se deberán ratificar las afiliaciones en su totalidad. De esta manera se procederá a tener un registro ordenado, actualizado y fiel.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



Las sucesivas elecciones llevadas a cabo en nuestra provincia han demostrado que se hace imprescindible una modificación de la Ley 470.

Se han constituido partidos políticos solo para actos eleccionarios, que no mantuvieron ni mantienen un funcionamiento como tales.

Asimismo, el número de partidos políticos registrados en nuestra Provincia no guarda relación alguna con la cantidad de electores y menos aún con los votos que obtienen en cada elección.

Por todo lo expuesto y en procura de modernizar nuestra legislación y un saneamiento, no solo de los registros, sino de los partidos en sí, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en este proyecto.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

REGIMEN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Principios Generales

CAPITULO I

Denominación y formación

Artículo 1.- La presente ley establece el régimen de constitución, organización, gobierno, derechos, obligaciones, funcionamiento y extinción de los partidos políticos provinciales y municipales en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Las prescripciones de la presente ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

Artículo 2.- Los ciudadanos que tuvieren domicilio legal en la Provincia, tienen derecho de asociarse libremente con fines políticos, con el objeto de formar partidos políticos organizados democráticamente.

Este derecho no puede ser limitado por motivos de sexo, raza, religión o situación social o económica.

Artículo 3.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y el presente ordenamiento.

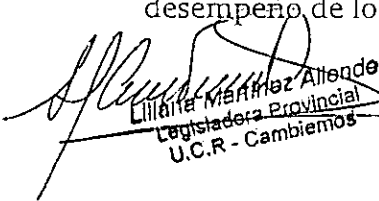
Los mismos tendrán personería jurídico-política que los habilita para actuar según su finalidad específica.

Artículo 4.- Los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, de elegir democráticamente a sus autoridades y de expresar libremente sus ideas.

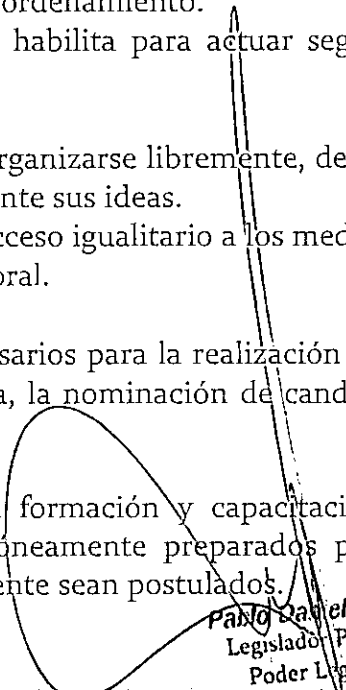
El Estado provincial garantiza a los partidos políticos un acceso igualitario a los medios de comunicación de su dependencia durante el período electoral.

Artículo 5.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la realización de los programas de gobierno, y les compete en forma exclusiva, la nominación de candidatos para ocupar cargos públicos electivos.

Artículo 6.- Es obligación de los partidos políticos la formación y capacitación de dirigentes, a efectos que los mismos se encuentren idóneamente preparados para el desempeño de los cargos públicos para los que eventualmente sean postulados.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambíemos



Artículo 7.- La representación legal de los partidos políticos que hayan sido reconocidos como tales corresponde, de modo indelegable y exclusivo, a las autoridades partidarias en ejercicio, conforme su Carta Orgánica y sin perjuicio de las funciones asignadas por esta ley y leyes electorales, a los apoderados y fiscales de partido.

Artículo 8.- La existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente.
- b) Compromiso expreso de sostener una política provincial y/o municipal, que promueva el bien común y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo y federal y la defensa de las instituciones, sosteniendo las autonomías provincial y municipal, conforme los principios y valores, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y Provincial.
- c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido.
- d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público provincial correspondiente.

Artículo 9.- Los partidos políticos podrán presentar candidaturas para cargos públicos electivos de ciudadanos no afiliados en tanto, tal alternativa, esté contemplada y aceptada en sus respectivas cartas orgánicas y ordenada la metodología a aplicar en tales casos.

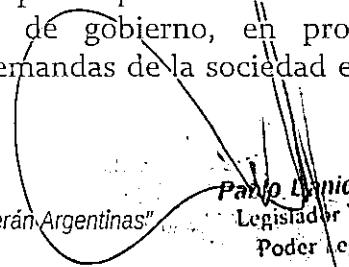
Artículo 10.- La titularidad de las bancas de los cuerpos, tanto legislativo como deliberativos, es de pertenencia exclusiva de los partidos políticos que postularen las candidaturas correspondientes, teniendo facultades para la separación de todo aquél que ocupare una banca y se apartare de los principios y dogmas del partido que lo postulara, y por el que accediera a ese cargo. En tal supuesto el partido político se encuentra en condiciones de formalizar su reemplazo por el suplente correspondiente.

Artículo 11.- Los partidos políticos tendrán, además de las detalladas precedentemente, las siguientes funciones, derechos y obligaciones:

- a) Contribuir en la educación de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos cívicos.
- b) Tomar participación activa en la formación de la opinión pública sobre asuntos referidos al desarrollo de la administración de gobierno, en pro del mejoramiento de su ejercicio y receptando las demandas de la sociedad en las cuestiones que hagan al bien común.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambíemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

- c) Deberán exponer sus programas de acción pública y de gobierno, promoviendo la participación ciudadana en la vida política, velando por la plena vigencia de los principios democráticos, participativos y pluralistas, como asimismo por el efectivo resguardo de los derechos humanos, y de la responsabilidad ética que todo gobernante debe guardar.
- d) Podrán ejercer libremente las funciones partidarias y de candidaturas, desarrollando sus actividades sin contrariar las leyes, ni la Constitución Nacional o Provincial.
- e) Tendrán el derecho de acceder a los medios de comunicación, sean estos públicos o privados, radiales, escritos, televisivos, informáticos o cualquiera otro, pudiendo exponer sus ideas en forma libre, responsable y respetuosa de la opinión de terceros.
- f) Tienen derecho a la inviolabilidad de sus sedes partidarias, a las franquicias impositivas que se otorguen para el ejercicio de sus funciones y sobre los bienes que se dispongan para el logro de su cometido.
- g) Confeccionarán sus propios padrones de afiliados y accederán a las fuentes de información del Gobierno, ejerciendo plenamente su autodeterminación en la acción política y pudiendo autorizar a sus afiliados a aceptar cargos públicos no electivos en gobiernos ejercidos por otros partidos políticos.
- h) Tienen la obligación de dar a publicidad, por los medios masivos de comunicación, el contenido de la carta orgánica partidaria y sus postulados, como asimismo las bases de acción política, debiendo respetar la voluntad de sus afiliados expresada a través de los sistemas jurídicos adoptados en sus respectivas normas.
- i) Deberán realizar elecciones periódicas de autoridades partidarias y electivas, cuando así correspondiere, debiendo rendir cuenta en tiempo y forma de los aportes privados y públicos que recibieren.

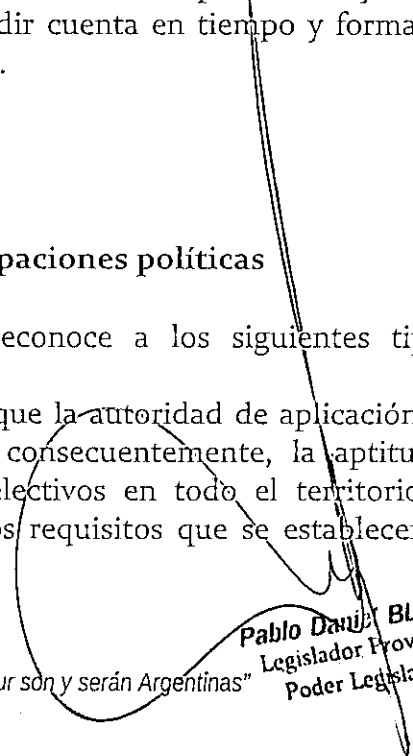
CAPITULO II

Clasificación de partidos y agrupaciones políticas

Artículo 12.- Conforme a la presente ley, se reconoce a los siguientes tipos de asociaciones con fines políticos para actuar como:

- a) Partidos provinciales: son aquellos a los que la autoridad de aplicación les ha otorgado personería jurídico-política y, consecuentemente, la aptitud para postular candidatos a cargos públicos electivos en todo el territorio de la Provincia. Deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen en la presente ley.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



- b) Partidos municipales y comunales: son aquellos que se encuentran habilitados solamente para postular candidatos a cargos públicos electivos dentro del ámbito del municipio o comuna en que hubieren sido reconocidos como tales. En ningún caso, un partido político municipal puede proponer candidatos provinciales.
- c) La denominación "partido" puede ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, mientras que aquellas agrupaciones que se encuentran en trámite de constitución deberán utilizar la denominación "partido-reconocimiento en trámite".

Artículo 13.- A efectos de intervenir los partidos nacionales o provinciales en las elecciones municipales o comunales, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Declaración de principios en el orden municipal.
- b) Presentar la plataforma municipal o comunal.

TITULO II

De la fundación y constitución

CAPITULO I

Reconocimiento de las Agrupaciones Políticas como Partidos Políticos

Artículo 14.- El reconocimiento definitivo de una agrupación política, para actuar como partido político y obtener su personería jurídico-política, deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo con los requisitos que se indican a continuación:

- Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del partido.
- b) Declaración de principios y bases de acción política.
- c) Carta Orgánica.
- d) Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- e) Constitución de domicilio legal en la capital de la Provincia.
- f) Documento que acredite la adhesión inicial de cuarta (1/4) parte de los electores inscriptos que exige el artículo 17 de la presente ley, quienes deberán reunir la calidad de electores, conforme el régimen electoral provincial y los padrones utilizados en la última elección provincial.

El documento referido precedentemente, que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre, apellido, domicilio, número de documento de identidad y firma de los mismos, debiendo éstas estar certificadas por la autoridad promotora.

Mariana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel Di ANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

- g) Durante la vigencia del reconocimiento, y hasta el vencimiento de todos los plazos impuestos por esta ley, los partidos políticos serán considerados en formación y no podrán presentar candidaturas a cargo electivo alguno, ni gozarán del correspondiente fondo partidario establecido en la presente ley.

Artículo 15.- La solicitud de reconocimiento será publicada por la autoridad de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el término de cinco (5) días corridos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación mencionada cualquier partido político reconocido legalmente puede formular observaciones en forma fundada y por escrito a la solicitud de reconocimiento del nuevo partido.

Interpuesta la oposición se correrá vista a las autoridades promotoras del nuevo partido para que ejerzan su derecho de defensa en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la misma. Vencido este plazo, la autoridad de aplicación resolverá sobre las oposiciones, pronunciando su fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

La resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación, en forma fundada, y por ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional correspondiente.

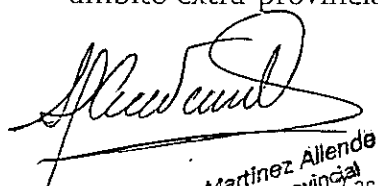
Artículo 16.- Los miembros fundadores no podrán encontrarse afiliados a ningún partido político, o haber transcurrido seis (6) meses desde su última afiliación. Igual requisito es exigido para los miembros adherentes.

Artículo 17.- Cumplido y aprobado por la autoridad de aplicación el trámite precedente, la agrupación política quedará habilitada para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará dicha autoridad.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4°/00) de los electores empadronados en el registro en vigencia a la fecha de iniciación del trámite de reconocimiento en la jurisdicción de actuación, emitido por la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- Los electores referidos, al momento de presentación de las fichas correspondientes por ante la autoridad de aplicación, no deberán mantener afiliación a ningún partido político o haber cesado en la misma con una antelación no menor a los sesenta (60) días de aquélla, mediante notificación expresa al partido al cual pertenecieran y a la autoridad de aplicación en tiempo oportuno.

Artículo 19.- La personería otorgada será independiente de cualquier otra obtenida en ámbito extra-provincial.

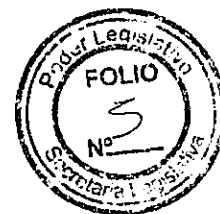

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



Artículo 20.- Obtenido el reconocimiento definitivo, las autoridades promotoras deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta (60) días, desde la notificación de aquél, los libros obligatorios que se establecen en el artículo 78, a efectos de su rúbrica.

Artículo 21.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones establecidas en la Carta Orgánica.

Artículo 22 .- Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada ante la autoridad de aplicación competente, dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la elección.-

Artículo 23.- Todos los trámites ante la autoridad de aplicación y hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán realizados por las autoridades promotoras o los apoderados. Estos serán solidariamente responsables de la veracidad de las documentaciones y presentaciones que se formalicen, equiparando su responsabilidad, si incurrieren en falsedad, a las que la legislación penal establece para los funcionarios públicos.

Artículo 24.- La cumplimentación de todos los requisitos requeridos deberán cumplimentarse en un plazo total que no exceda los ciento ochenta (180) días. Cumplido ese plazo el trámite para obtener la personería definitiva caduca de pleno derecho.

Artículo 25.- El organismo competente del respectivo partido provincial o municipal, será la única autoridad partidaria que podrá declarar la intervención total o parcial del partido, o de sus estamentos, o de uno o más comités provincial o municipales, la que en ningún caso podrá durar más de un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá fundarse en la grave violación a disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta Ley, por parte de sus autoridades.

Tal circunstancia deberá ser informada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.

CAPITULO II

Fusión y alianzas transitorias

Artículo 26.- Siempre que sus cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales y municipales podrán fusionarse entre sí.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel Blanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

Artículo 27.- El reconocimiento del nuevo partido que resulte de la fusión de otros ya reconocidos, deberá solicitarse ante la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.

Artículo 28.- El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por la autoridad de aplicación y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Artículo 29.- Se considerarán afiliados al nuevo partido político todos los electores que a la fecha de la resolución judicial, que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición y renunciado a su afiliación, mediante notificación expresa al partido correspondiente y a la autoridad de aplicación.

Artículo 30.- Los partidos políticos provinciales y municipales, siempre que sus cartas orgánicas los autoricen, pueden concertar alianzas de carácter transitorio y con fines electorales.

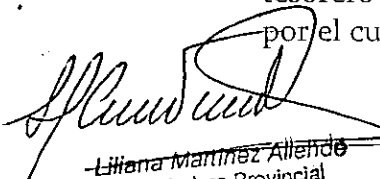
En los acuerdos o convenios que se formalicen a efectos de la conformación de una alianza electoral, los partidos que participen de la misma deberán consignar expresamente el porcentaje en que se distribuirán los fondos públicos de financiamiento de los partidos políticos y los espacios públicos publicitarios de las campañas electorales.

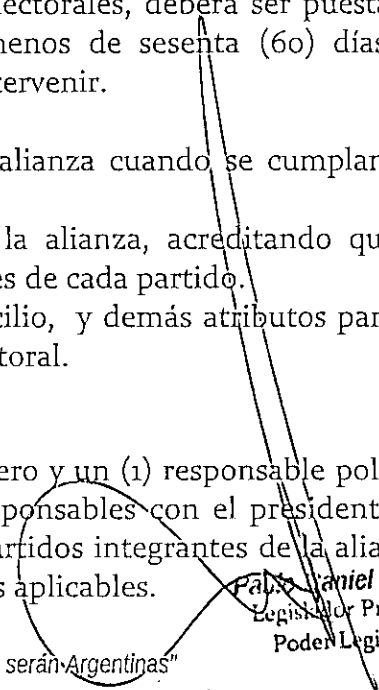
Artículo 31.- La constitución de una alianza con fines electorales, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que la misma se proponga intervenir.

Artículo 32.- La autoridad de aplicación reconocerá la alianza cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Especificación de los partidos que acuerdan la alianza, acreditando que la misma fue decidida por los órganos competentes de cada partido.
- Determinación del nombre adoptado, el domicilio, y demás atributos para su identificación y participación en el proceso electoral.
- Acompañar la plataforma electoral común.
- Designación de apoderados comunes.
- Designar un (1) responsable económico financiero y un (1) responsable político de campaña, quienes serán solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos de cada uno de los partidos integrantes de la alianza, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



- f) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En caso de divergencia, se hará constar en el acta de formalización de la alianza el procedimiento a utilizar.

Artículo 33 .- La resolución que reconozca la existencia legal de una alianza política será publicada en el Boletín Oficial provincial y darse a conocer por los medios masivos de comunicación, momento a partir del cual la alianza queda habilitada para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.

CAPITULO III

Confederación de Partidos Políticos

Artículo 34.- Los partidos provinciales podrán confederarse entre sí, o entre éstos y partidos municipales, conformando una confederación provincial.

Artículo 35.- Los partidos municipales podrán confederarse entre sí, resultando una confederación, siempre que, en conjunto, cumplieren con el requisito de afiliación mínima exigido para los partidos provinciales.

Artículo 36.- Las confederaciones serán aprobadas por la autoridad de aplicación en la medida que cumplimenten los siguientes requisitos:

- a) Designación de los partidos que se confederan.
- b) Indicación del nombre y domicilio de la confederación en la capital provincial.
- c) Justificación de que la decisión de constituir la confederación fue adoptada por los órganos partidarios correspondientes.
- d) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos políticos que se confederan.
- e) Incluir las declaraciones de principios y de los programas o bases de acción política y de las cartas orgánicas de la confederación y de cada uno de los partidos que la integran.
- f) Adjuntar actas de elección de autoridades de la confederación y de las designaciones de apoderados, como asimismo de las autoridades partidarias de cada uno de los partidos que la integren.

Cuando se trate de datos o instrumentos que obran en poder de la autoridad de aplicación, bastará con remitirse a ellos indicando su ubicación precisa.

Artículo 37.- Los partidos políticos que integran la confederación tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.

Eliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel Blanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambíemos

La confederación no puede intervenir a los partidos políticos que la integran.
Los partidos fusionados o aliados no tienen derecho de secesión.

CAPITULO IV

Del nombre, sigla, número y domicilio

Artículo 38.- Los partidos políticos reconocidos tienen derecho a:

- a) Uso y registro de su nombre.
- b) Uso exclusivo y registro de sus símbolos y emblemas.
- c) Uso permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por la autoridad de aplicación siguiendo el orden numérico correspondiente al momento que logren su reconocimiento.

Artículo 39.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, federación o alianza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza ya reconocida.

Cualquier cambio o modificación deberá ser aprobado por el órgano de aplicación, debiendo los mismos, ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días a efectos de cualquier oposición.

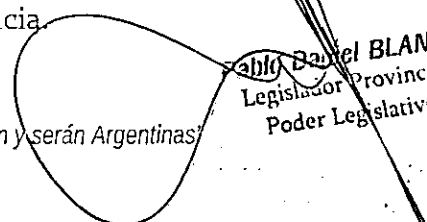
Artículo 40.- La denominación de un partido no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos "argentinos", "nacionales" o "internacionales", o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones.

Artículo 41.- Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos ocho (8) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Artículo 42.- El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usase indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

El número de identidad electoral del partido puede ser utilizado también como símbolo o emblema identificadorio.

En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos políticos se puede anexar, al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los partidos políticos que la integran.

Artículo 43.- Los partidos políticos, alianzas y confederaciones provinciales y municipales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia, y denunciar los domicilios reales de sus sedes partidarias.

Artículo 44.- Todo cambio o modificación de domicilio debe ser comunicado a la autoridad de aplicación dentro del plazo de cinco (5) días de producido. De lo contrario las notificaciones que se efectúen en el domicilio anterior serán válidas y producirán los efectos legales correspondientes.

Artículo 45.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en las libretas de enrolamiento, cívica o documento nacional de identidad.

TITULO III

De la doctrina y organización

CAPITULO I

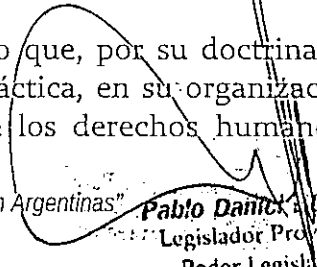
De la declaración de principios, programa o bases de acción, plataforma electoral

Artículo 46.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial, promover el bien público, garantizar los derechos humanos y expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluralista.

No cumple con los requisitos precedentes el partido político que, por su doctrina o su actuación, por vía de sus órganos o candidatos, lleve a la práctica, en su organización y vida interna o en su organización exterior, la negación de los derechos humanos, la


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Danick Lanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

Artículo 47.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios deberán dictar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

En oportunidad de requerirse la oficialización de las listas, se remitirá a la autoridad de aplicación, copia de la plataforma y constancia de aceptación de candidaturas.

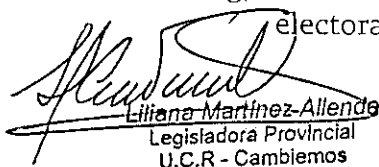
CAPITULO II

De la Carta Orgánica

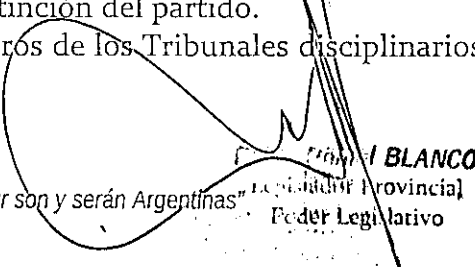
Artículo 48.- La Carta Orgánica es la ley fundamental del partido y las confederaciones, en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias, y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, electorales y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales son los órganos de jerarquía superior del partido. La duración de los mandatos en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, y el programa o las bases de acción política.
- c) Apertura del Registro de Afiliados, por lo menos tres (3) veces al año durante el tiempo mínimo de treinta (30) días y un máximo de sesenta (60) días, previo anuncio con un (1) mes de anticipación en el Boletín Oficial provincial.
La Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. La participación de las minorías no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de los cargos o candidaturas a ocupar.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando la publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- f) Determinación de las causas y forma de extinción del partido.
- g) Garantizar la independencia de los miembros de los Tribunales disciplinarios y electorales.


Liliana Martínez-Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Juan Carlos BLANCO
Legislador Provincial
Feder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

correspondientes, para expreso conocimiento y seguridad de los electores que opten por la afiliación.

Artículo 52.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución del órgano partidario competente, según la carta orgánica, el que deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días de la presentación. El silencio en el plazo indicado se considerará como aprobatorio.

Luego de aprobada la afiliación, una de las fichas se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán al órgano de aplicación.

Artículo 53.- La afiliación a un partido exige la renuncia previa a cualquier afiliación anterior. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido se afiliaren a otro serán sancionados con inhabilitación por dos años para el ejercicio de derechos políticos, incluso el de afiliarse a cualquier partido.

Se considerará doble afiliación la inscripción en un partido municipal y en un partido provincial y/o nacional, haciéndose pasible de las sanciones fijadas en el párrafo anterior.

Artículo 54.- No podrán ser afiliados:

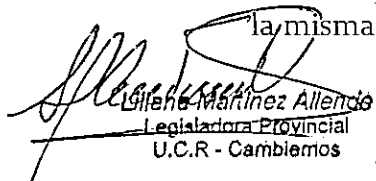
- a) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- b) El personal superior y subalterno activo de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y de la Provincia, o el que estando en situación de retiro o jubilado prestare servicios. Queda exceptuado el personal civil perteneciente a los escalafones técnico, administrativo y de servicios de dichos organismos.
- c) Los magistrados y funcionarios en actividad del Poder Judicial Nacional y Provincial, el Fiscal de Estado y el Adjunto.
- d) Los inhabilitados por el artículo 204 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

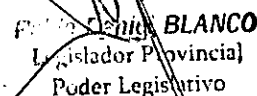
Extinción de la afiliación

Artículo 55.- La afiliación se extinguirá por renuncia del afiliado, por inhabilidad sobreviniente, por expulsión, por extinción del partido político, por incumplimiento de los requisitos de afiliación o por incumplimiento o violación del artículo 54 de la presente ley, las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.

- a) En los casos de renuncia a la afiliación, deberá ser considerada por las autoridades partidarias dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación. De no haber decisión por parte del organismo partidario pertinente y transcurrido dicho plazo, la misma se considerará aceptada.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



b) Para los supuestos establecidos b y c del artículo 54 de la presente Ley, la afiliación caerá automáticamente en el momento de asunción al cargo.

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada a la autoridad de aplicación por el órgano correspondiente dentro de los treinta (30) días de haberse producido.

CAPITULO III

Del registro y padrón de afiliados

Artículo 56.- El registro de afiliados estará constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos políticos y por la autoridad de aplicación.

Artículo 57.- La autoridad de aplicación llevará un registro general de afiliados por orden alfabético de las fichas de afiliación de todos los partidos, un registro de afiliados específico para cada partido político y un registro de ciudadanos independientes.

Artículo 58.- El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera.

Artículo 59.- Cuando se produzcan elecciones partidarias internas, la autoridad de aplicación otorgará, al solo requerimiento del órgano electoral partidario, el padrón de afiliados que reúna las condiciones de la carta orgánica partidaria a los efectos de ser usado en las elecciones internas convocadas.

TITULO V

De las elecciones partidarias internas

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 60.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones para autoridades y candidatos a cargos electivos, mediante la participación

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. En las disposiciones de la carta orgánica se deberá contemplar el acceso de las minorías a todos los estamentos partidarios, como así también de los cargos electivos, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 48 inc. d) de la presente ley.

Artículo 61.- Serán consideradas válidas las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias cuando votase un porcentaje de afiliados superior al veinte (20) por ciento del padrón partidario vigente al momento de la elección interna.

De no alcanzarse ese porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

Artículo 62.- Las elecciones internas se rigen por la respectiva Carta Orgánica, el Reglamento Interno que se dicte para el proceso electoral correspondiente y subsidiariamente por esta Ley y por la legislación electoral en lo que sea aplicable.

Artículo 63 .- La residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del lugar que corresponda.

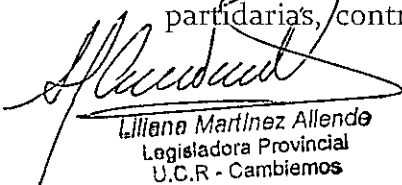
Artículo 64 .- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por dos (2) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

CAPITULO II

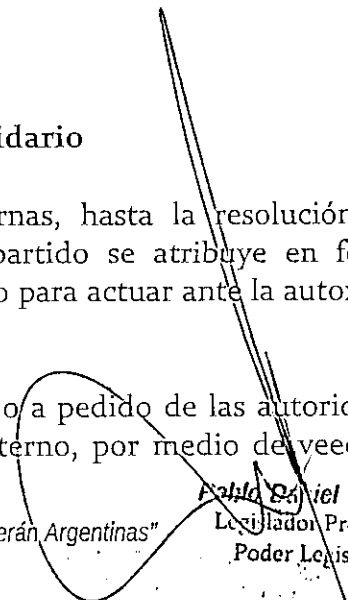
Del Órgano Electoral Partidario

Artículo 65 .- Desde la convocatoria a elecciones internas, hasta la resolución del escrutinio final o definitivo, la autoridad máxima del partido se atribuye en forma exclusiva al órgano electoral partidario, que estará facultado para actuar ante la autoridad de aplicación.

Artículo 66.- La autoridad de aplicación puede, de oficio o a pedido de las autoridades partidarias, controlar la totalidad del proceso electoral interno, por medio de veedores


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



designados al efecto. Los mismos deberán pertenecer a aquella y confeccionarán un acta con los resultados obtenidos. El acta, a su vez, deberá ser suscripta por las autoridades partidarias.

La referida solicitud será con cargo al partido que lo solicitare.

Artículo 67.- En el caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, el órgano electoral partidario no podrá prescindir del acto eleccionario.

Artículo 68 .- Las resoluciones del órgano electoral partidario, desde la fecha de convocatoria a las elecciones partidarias internas, hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas en el plazo de veinticuatro (24) horas a las partes interesadas y a la autoridad de aplicación.

Artículo 69.- Las resoluciones del órgano electoral partidario podrán ser apeladas en el plazo de veinticuatro (24) horas ante la autoridad de aplicación. Esta resolverá el recurso en igual plazo, siendo su resolución inapelable.

Artículo 70.- El fallo del órgano electoral partidario sobre el escrutinio definitivo, será apelable en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación. Ésta deberá resolver el recurso en el plazo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 71.- Los recursos de los artículos 69 y 70 deberán presentarse fundados, bajo apercibimiento de ser declarados desiertos. Tal presentación se formulará ante el órgano electoral partidario, quien elevará el expediente a la autoridad de aplicación, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas).

Artículo 72.- El resultado definitivo de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los diez (10) días de conocido el mismo.

CAPITULO III

De la propaganda y proselitismo

Artículo 73.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario efectuado durante las campañas electorales o fuera de ellas, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo David BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

Finalizado el proceso electoral, los partidos estarán obligados a retirar de la vía pública todo elemento utilizado en la campaña electoral.

Artículo 75.- La autoridad de aplicación, por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con esta Ley y demás disposiciones legales al respecto.

Artículo 76.- Desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al acto electoral y hasta una (1) hora después de finalizado éste, regirá la veda en lo referente a propaganda electoral y proselitismo partidario.

CAPITULO IV

Inhabilidades para la elección de cargos partidarios

Artículo 77.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados.
- b) Los inhabilitados por los artículos 54 y 55 de la presente ley y por la Ley Electoral.
- c) Los que siendo órgano electoral partidario, en la elección interna próxima pasada, hayan sido sancionados por la autoridad de aplicación por mal desempeño de sus funciones.
- d) Los sancionados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPITULO V

De los libros y documentos partidarios

Control patrimonial

Artículo 78.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación:

- a) Libro inventario.
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años.
- c) Libros de actas y resoluciones, por cada estamento u órgano partidario.
- d) Fichero de afiliados.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



- e) Toda documentación que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o autoridad de aplicación exija para el control de fondos y aportes que se pudieren recibir de los Estados nacional o provincial.

CAPITULO VI

Patrimonio de los Partidos Políticos

Artículo 79.- El patrimonio de los partidos se integrará con las contribuciones de:

- El aporte partidario, cuyo porcentaje establezcan las cartas orgánicas partidarias, de los afiliados que ocupen cargos públicos electivos o designados. Tal contribución, que será obligatoria, será debitada de las dietas o remuneraciones que perciban tales afiliados por los responsables de las áreas encargadas de la liquidación de haberes de los organismos en donde presten servicios, a simple requerimiento de las autoridades ejecutivas partidarias.
- Fondos, que en concepto de financiamiento a los partidos políticos, realicen los Estados nacional y provincial.
- Aportes de sus afiliados.
- Aportes provenientes de donaciones o legados de terceros.

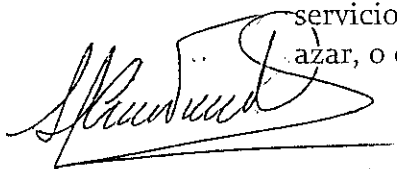
Artículo 80.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido y formarán parte del patrimonio.

CAPITULO VII

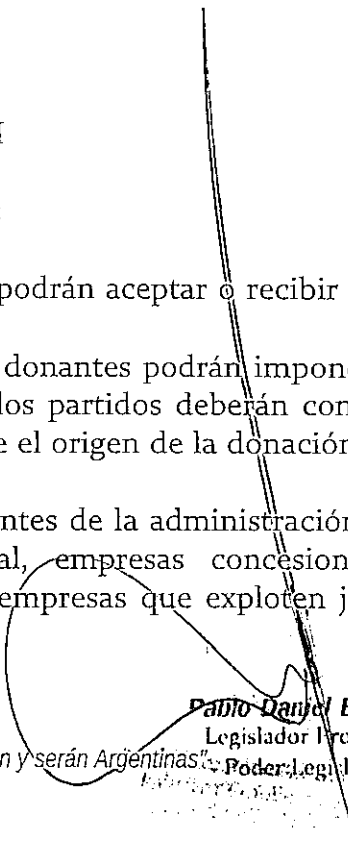
Prohibiciones

Artículo 81.- Los partidos o agrupaciones políticas no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años.
- Contribuciones o donaciones de órganos o entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y comunal, empresas concesionarias de servicios u obras públicas del Estado, o de empresas que exploten juegos de azar, o de empresas o entidades extranjeras.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

TITULO VI

Disposiciones generales

CAPITULO I

Sanciones

Artículo 82.- Las agrupaciones o partidos políticos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

Artículo 83.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado en el artículo 90 de la presente ley.

Artículo 84.- Todo partido político que no cumpliera con las obligaciones de la presente Ley, o violare cualquiera de las obligaciones establecidas en su articulado, perderá su personería jurídico-política.

CAPITULO II

Depósito de fondos

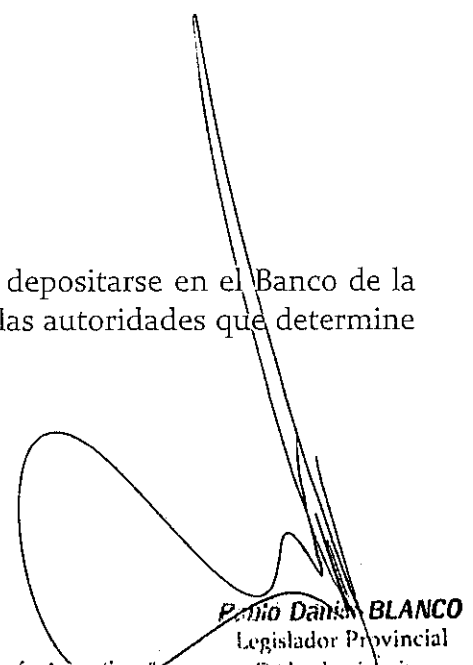
Artículo 85.- Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

CAPITULO III

Exención impositiva


Liliana Martínez-Atende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Emilio Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



Artículo 86.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo, en la medida en que estas pertenezcan a organismos partidarios.

CAPITULO IV

Del control patrimonial

Artículo 87.- Los partidos, en forma regular, y a través del órgano partidario que determine la carta orgánica, deberán:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes.
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar ante la autoridad de aplicación correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional matriculado y por los órganos de control del partido.
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Artículo 88.- Las cuentas y documentos enunciados en el artículo precedente se presentarán ante la autoridad de aplicación, en un plazo de treinta (30) días, donde se podrán observar y hacer impugnaciones. Cualquier afiliado podrá consultarlos.

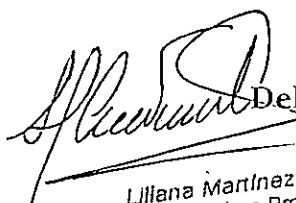
Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará el archivo.

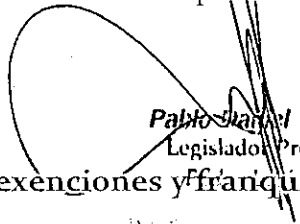
Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legal o de la carta orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en el caso que correspondiere, aplicar el procedimiento de las sanciones correspondientes.

Artículo 89.- Los estados anuales de los partidos políticos deberán publicarse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.

TITULO VII

Del Fondo Partidario Permanente - Subsidios, exenciones y franquicias


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

CAPITULO I

Del Fondo Partidario Permanente

Artículo 90.- Créase el Fondo Partidario Permanente que tendrá como único objeto contribuir al sostenimiento de los partidos políticos amparados por la presente ley, para facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La autoridad de aplicación dispondrá de dicho Fondo según la reglamentación de la presente Ley, a través de la apertura de una cuenta especial nominada "Fondo Partidario Permanente" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Si un partido político no obtuviera el tres (3) por ciento de los votos válidos emitidos en la última elección general provincial o municipal, no tendrá derecho a acceder a los beneficios otorgados por el fondo Partidario Permanente.

Artículo 91.- Dicho fondo será distribuido proporcionalmente entre los partidos políticos de la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70%) de acuerdo a los votos válidos obtenidos en la última elección general de la Provincia.
- b) El treinta por ciento (30%) restante de acuerdo al número de votos emitidos en la última elección interna para cargos partidarios.

Artículo 92.- El Fondo Partidario Permanente se integrará por:

- a) Una afectación anual específica del presupuesto provincial.
- b) La recaudación que resultare de las multas y sanciones que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la Ley Electoral Provincial y complementarias.
- c) Donaciones y contribuciones de los partidos políticos.
- d) El producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos, si no tuviere una afectación específica en la carta orgánica respectiva.

Del Fondo Partidario Permanente se debitarán las exenciones y franquicias que pudieren concederse a los partidos políticos. Quedan exceptuados los espacios televisivos y radiales que preste el Estado provincial.

Artículo 93.- La autoridad de aplicación deberá comunicar semestralmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todo el movimiento que se registre.

Artículo 94.- A los efectos de verificar en los partidos políticos el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a solicitud de la autoridad de aplicación correspondiente, podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel Blanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



CAPITULO II

Exenciones y franquicias

Artículo 95.- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

Artículo 96.- Todas las publicaciones a que se refiere la presente Ley están exentas del pago, por su inserción, en el Boletín Oficial Provincial.

TITULO VIII

De la caducidad y extinción

CAPITULO UNICO

Artículo 97.- Tanto la caducidad como la extinción de los partidos políticos deberán ser declaradas por sentencia de la autoridad de aplicación, previo debido proceso judicial que garantice el derecho de defensa del partido.

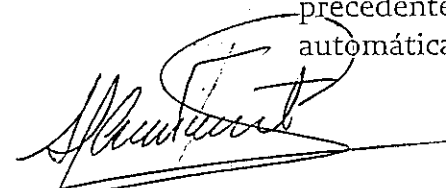
Artículo 98.- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de su personería jurídico-política, sin perjuicio de su continuidad como persona de derecho privado.

Artículo 99.- Son causales de caducidad:

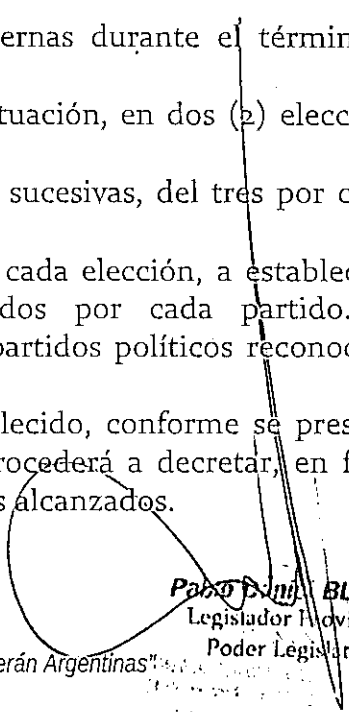
- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación, dentro del ámbito de su actuación, en dos (2) elecciones públicas consecutivas sin causa justificada.
- c) La no obtención, en dos (2) elecciones públicas sucesivas, del tres por ciento (3%) del respectivo padrón electoral general.

La autoridad de aplicación procederá, luego de cada elección, a establecer el porcentaje de votos válidos mínimos logrados por cada partido. Tal información será notificada a cada uno de los partidos políticos reconocidos, detallada pormenorizadamente.

En caso que no se cumpliera con el piso establecido, conforme se prescribe precedentemente, la autoridad de aplicación procederá a decretar, en forma automática, la caducidad de los partidos políticos alcanzados.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

- d) La no realización de elecciones partidarias internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa (90) días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras.
- e) La no presentación de los libros, para la rúbrica por la autoridad de aplicación, en el plazo de sesenta (60) días desde su reconocimiento definitivo.
- f) El incumplimiento del artículo 78 de la presente Ley en forma reiterada, o llevarlos irregularmente, previa información de la autoridad de aplicación.
- g) Un número de afiliados inferior al cuatro (4º/00) por mil del total de electores del padrón electoral.

La autoridad de aplicación anualmente, durante el segundo mes de cada año, verificará si los partidos políticos cumplen con el mínimo de afiliados requerido, caso contrario impulsará la declaración de caducidad de la personería jurídico-política cuando corresponda.

En tal caso, previamente, se procederá a intimarlos fehacientemente a fin que se cumpla con la afiliación mínima establecida, dentro del término de noventa (90) días, bajo apercibimiento de decretar su caducidad.

Artículo 100.- El partido político declarado caduco podrá solicitar la personería jurídico-política después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en la parte "Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política"

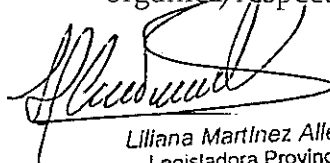
Artículo 101.- La extinción del partido causará la disolución definitiva y pondrá fin a la existencia legal.

Artículo 102.- Los partidos políticos se extinguen:

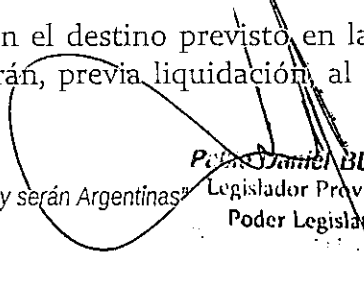
- a) Por causas que determine su propia carta orgánica.
- b) Por voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica.
- c) Por violación de los principios democráticos o de los derechos humanos, como impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.
- d) Por violación, por parte de sus autoridades, candidatos o representantes, no desautorizados, que con su accionar atenten contra la declaración de principios, programas o bases de acción, plataforma electoral y carta orgánica, según se establece en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 103.- El partido extinguido por decisión de la autoridad de aplicación, podrá solicitar su reconocimiento nuevamente después de ocho (8) años, siempre que se cumplimente con lo dispuesto en los artículos 14 a 25 inclusive de la presente ley.

Artículo 104.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica respectiva. Si en esta no se determina, ingresarán, previa liquidación, al Fondo


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



Partidario Permanente creado en la presente ley, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Artículo 105.- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del órgano de aplicación, el cual, transcurridos cinco (5) años y con la debida publicación anterior en el Boletín Oficial Provincial por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

Artículo 106- La sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, ordenando la disolución del partido político, se asienta al margen de su respectiva inscripción en el registro de partidos políticos y será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en medios de difusión masiva.

TITULO IX

Autoridad de aplicación y régimen procesal

Artículo 107.- La Justicia Electoral prevista en los artículos 205 y 206 de la Constitución Provincial será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y será la única autoridad de aplicación de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

Artículo 108.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Aprobar el reconocimiento de los partidos políticos que actúen en el orden provincial y municipal, confederaciones y alianzas.
- b) Aprobar las cartas orgánicas de los partidos políticos.
- c) Llevar los registros que dispone la presente Ley.
- d) Fiscalizar, a pedido de los partidos, las elecciones internas.
- e) Rubricar los libros que deberán los partidos políticos.
- f) Entender, en primera instancia, en todos los conflictos y toda otra cuestión de emergencia que se deriven de la aplicación de la presente Ley.
- g) Confeccionar los padrones de afiliados cuando corresponda y supervisar y controlar los procesos de afiliación, garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades.
- h) Aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas.
- i) Otorgar el número de identificación en el territorio de la Provincia a los partidos políticos.
- j) Declarar la caducidad y extinción.
- k) Aplicar las sanciones creadas por la presente ley.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

- l) Administra el Fondo Permanente Partidario establecido por el artículo 90 de la presente ley.
- m) Realizar todas las demás acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley y sus complementarias.

Artículo 109.- La autoridad de aplicación llevará, además de los registros de afiliados creados en el artículo 58 de la presente ley, un registro de partidos políticos en el que deberá constar:

- a) El nombre, sigla y domicilio del partido político o confederación de partidos.
- b) Los símbolos, emblemas y números de los mismos.
- c) Las alianzas o fusiones partidarias y sus modificaciones.
- d) El nombre, apellido y domicilio de los apoderados.
- e) El nombre, apellido y domicilio de las autoridades partidarias.
- f) La caducidad de la personería jurídico-política.
- g) La extinción partidaria.

Asimismo, inscribirá en el registro de partidos políticos, los partidos reconocidos y la ratificación de los preexistentes, solicitando y registrando los mismos requisitos que se establecen precedentemente.

CAPITULO II

Del procedimiento y principios generales

Artículo 110.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

- a) El procedimiento partidario electoral será sumario, las actuaciones se tramitarán en papel simple y están exentas del pago de la tasa de justicia. Puede ser verbal, y actuado en doble instancia.
- b) Las publicaciones contempladas en esta ley se hacen en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur y serán sin cargo.
- c) La acreditación de la personería puede efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública. Asimismo, por acta poder extendida por ante la Prosecretaría del Juzgado Electoral y de Registro.
- d) La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.
- e) Tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación:
 - e.1) Los partidos políticos reconocidos y aquellos que se encuentren en proceso de reconocimiento.
 - e.2) Las confederaciones y alianzas.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



e.3) Los afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentre agotada la vía partidaria. No será aceptada ninguna presentación si no se acredita fehacientemente el recurso partidario previo.

e.4) Los procuradores fiscales en representación del interés y orden público.

e.5) Podrán ser tenidos por parte los partidos políticos reconocidos o en formación que se hubiesen presentado invocando un interés legítimo.

f) Ante la autoridad de aplicación no se requiere actuar con patrocinio letrado. Ésta lo podrá exigir cuando lo considere necesario para la buena marcha del proceso. Se registrará por las previsiones que, sobre el particular, contiene el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

g) Supletoriamente registrará el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de inmediación, concentración y celeridad.

h) Será de aplicación el Código de Procedimientos en Materia Penal para el juzgamiento de los delitos o infracciones contenidos en la presente ley.

CAPITULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídico-política

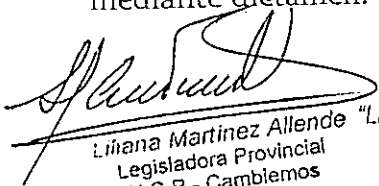
Artículo 111.- La agrupación política en constitución que solicitare reconocimiento de su personería, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación, mediante certificación de escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.

Artículo 112.- La petición se formulará de acuerdo a lo prescripto por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia para la demanda sumaria en cuanto fuere aplicable.

Con el primer escrito se acompañará la documentación exigida por la ley.

Artículo 113.- El Juez Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales, convocará al apoderado peticionante, al agente fiscales y apoderados de los partidos provinciales y municipales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

En esa audiencia podrán formularse exclusivamente observaciones con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, o referentes al derecho, registro o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. En el mismo acto se deberán presentar las pruebas en que funden las observaciones. El agente fiscal podrá intervenir mediante dictamen.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambíemos

Artículo 114.- Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el agente fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieren haberse formulado, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días, concediendo o denegando la personería solicitada. La resolución será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.

También estarán legitimados para deducir recurso de apelación los concurrentes a la audiencia.

Concedido el reconocimiento, se ordenará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

CAPITULO IV

Procedimiento contencioso

Artículo 115.- Cuando la cuestión se tornare contenciosa tramitará, en cuanto fuere compatible, por el procedimiento impuesto para los juicios sumarios, artículo 431 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y por vía de recursos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª, Capítulo XII, Título V del Libro Primero del mismo Código.

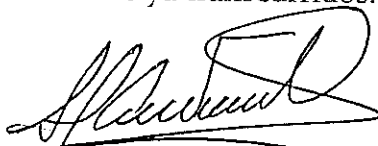
TITULO X

Del régimen de incompatibilidades

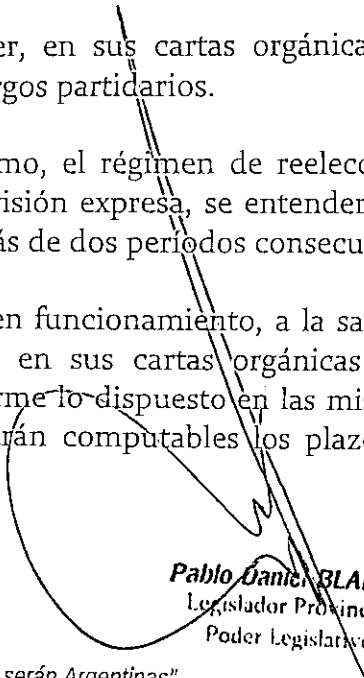
Artículo 116.- Los partidos políticos podrán establecer, en sus cartas orgánicas, las incompatibilidades que estimen para el desempeño de cargos partidarios.

Artículo 117.- Las cartas orgánicas establecerán, asimismo, el régimen de reelecciones para el desempeño de cargos partidarios. A falta de previsión expresa, se entenderá que los titulares de los mismos no pueden ser reelectos por más de dos periodos consecutivos.

Artículo 118.- Para los partidos políticos reconocidos y en funcionamiento, a la sanción de la presente ley regirán las normas ya establecidas en sus cartas orgánicas y se computarán los plazos de antigüedad y reelección conforme lo dispuesto en las mismas. No se perderá la antigüedad obtenida a esa fecha y serán computables los plazos de mandatos ya transcurridos.


Lilliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambíemos

TITULO XI


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambemos



Normas de aplicación

Artículo 119.- A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas cartas orgánicas, dentro de los seis (6) meses de la promulgación de la presente ley.

TITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 120.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos de esta ley, en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 121.- Dentro del plazo de treinta (30) días, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, los partidos políticos provinciales y municipales, que se encuentren reconocidos, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, a través de apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas normas.

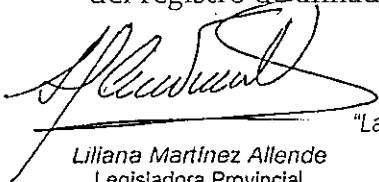
La no presentación, dentro del plazo precedente, ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Artículo 122.- Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas, si los mismos estuvieren cumplidos o en proceso de vencimiento durante la adecuación de las normas establecidas en la presente ley.

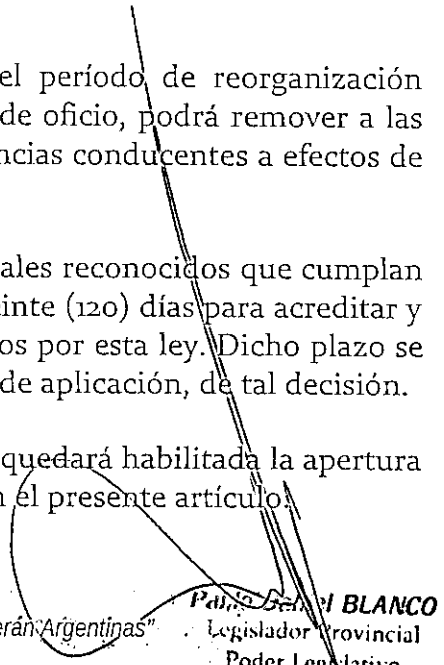
Artículo 123.- Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes a efectos de dar cumplimiento al propósito señalado.

Artículo 124.- Los partidos políticos provinciales y municipales reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el art. 121, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días para acreditar y ratificar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por esta ley. Dicho plazo se computará a partir de la notificación expresa a la autoridad de aplicación, de tal decisión.

Artículo 125.- Para el caso, y a efectos de su cumplimiento, quedará habilitada la apertura del registro de afiliados durante todo el plazo establecido en el presente artículo.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambemos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Benítez Blanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambémos

Artículo 126.- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de bases de acción política y de la carta orgánica, según corresponda.

Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación, la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los elementos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Artículo 127.- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados exigidos, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo, o ratificar el mismo si así correspondiere, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 128.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación establecido en la presente ley, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido político, conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas.

Artículo 129.- Cuando el número de afiliados resultantes no alcance al mínimo de ley, el partido respectivo podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

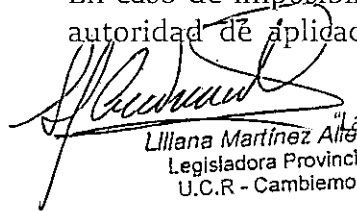
Artículo 130.- En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Artículo 131.- En caso que se tratare de readecuación de la normativa aplicable el partido deberá mantener vigentes, a los efectos del párrafo precedente, los requisitos de antigüedad, autorizándose la exención de la misma en un treinta (30 %) por ciento de los cargos a asignar.

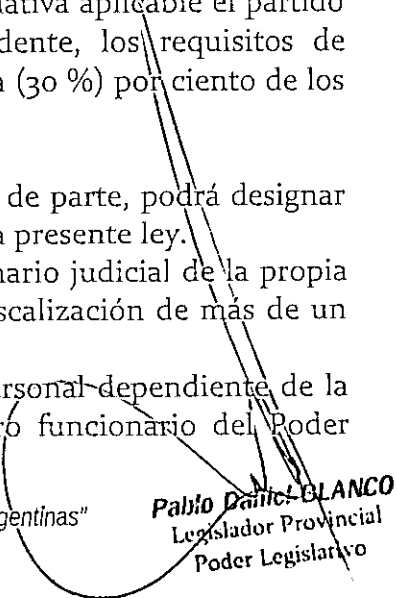
Artículo 132.- La autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, podrá designar veedores para la mejor consecución de los fines perseguidos en la presente ley.

En caso de disponerlos, el nombramiento recaerá en un funcionario judicial de la propia autoridad de aplicación y estará facultado para proceder a la fiscalización de más de un partido político.

En caso de imposibilidad de cumplimentar lo dispuesto con personal dependiente de la autoridad de aplicación, se procederá a la designación de otro funcionario del Poder

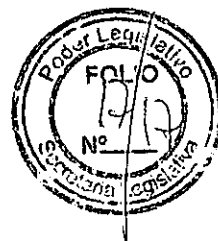

Lilliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambémos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"


Pablo Daniel Blanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos



Judicial, y por último, se recurrirá a la convocatoria de abogados de la matrícula o escribanos de registro titulares, suplentes o adjuntos, en todos los casos con el carácter de carga pública.

En el caso de tratarse de un Partido Municipal, se excluirá a la matrícula del Colegio Público de Abogados de la jurisdicción a lo que corresponda el Municipio.

Artículo 133.- En todos los casos, el veedor designado por la autoridad de aplicación tendrá las funciones de supervisar y controlar:

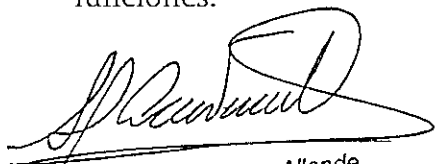
- a) Los procesos de afiliación y ratificación de las ya existentes, garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y de confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a elecciones internas de autoridades partidarias, si el mandato de las mismas, para el caso de los partidos políticos reconocidos se encontraren prorrogados o vencieren durante su período de actuación. De lo contrario su actuación finaliza al momento del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley.
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias o fenecido el proceso que se indica en el inc. b.

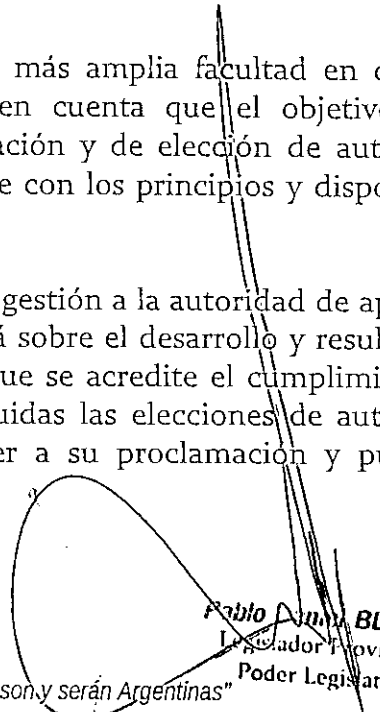
Artículo 134.- En caso de designarse más de un veedor, las competencias se ejercerán con carácter colectivo y conjunto. Y, en caso de disidencias en el procedimiento se requerirá la decisión de la autoridad de aplicación, imperando el criterio de inmediatez e informalidad.

Artículo 135.- La autoridad de aplicación tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que las fases de afiliación y de elección de autoridades partidarias, si correspondiera, cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

Artículo 136.- El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación o ratificación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo mínimo de afiliados establecidos y/o concluidas las elecciones de autoridades partidarias, según corresponda, y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R. - Cambiemos

TITULO XIII


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambémos

Disposiciones complementarias

Artículo 137.- Todos los partidos políticos o confederaciones preexistentes, deberán adecuar sus cartas orgánicas establecidas y demás normas internas, conforme lo dispuesto en la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

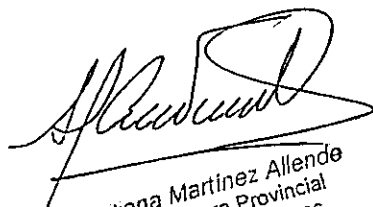
Artículo 138.- Todos los plazos en días establecidos por la presente ley serán contabilizados como corridos, pero si el vencimiento recayera en día feriado o inhábil, se considerará cumplido el plazo el primer día hábil posterior al mismo.
Para el caso de horas, se considerarán corridas, pero si su vencimiento recayera en día feriado o inhábil, se computará la correspondiente al primer día hábil siguiente al de su vencimiento.

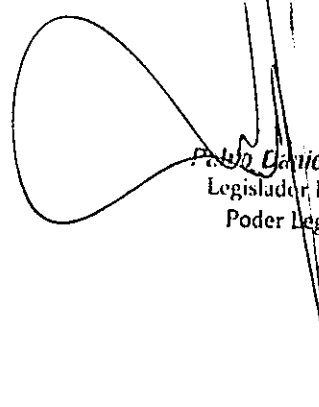
Artículo 139.- Exceptuase de lo dispuesto en el Título XII, a los partidos políticos que estuvieren adecuados a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 23298, complementarias y modificatorias.

Artículo 140.- Todo conflicto normativo relativo a la interpretación de la presente Ley y su aplicación, deberá resolverse a favor de lo prescripto en la misma.

Artículo 141.- Derógase la ley provincial 470 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 142.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiemos


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo